

GACETA DE MADRID.

LUNES 3 DE JUNIO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ALEMANIA.

Munich (Baviera) 9 de Mayo.

Nuestra Constitucion va desenvolviéndose á pasos lentos, pero seguros. La mayor parte de nuestros ministros, afectos á los principios constitucionales, se glorian de satisfacer los votos de la nacion y del siglo; aplauden la institucion tutelar de las juntas de provincia (diputaciones provinciales), y la propuesta de que sean públicos los debates judiciales. Nuestro ilustrado Gobierno, queriendo hacer el bien sin ostentacion, desecha con moderacion y dignidad todas las insinuaciones sobre oscurantismo. Baviera es el punto donde se está formando, por decirlo así, el centro de aquella independencia, á que naturalmente propenden los Estados de la Alemania meridional.

Idem 14.

Todas las noticias de Constantinopla estan contestes en que cuantos pasos han dado las potencias europeas cerca del divan no han producido otro efecto que aumentar el orgullo de los turcos, quienes ahora mas que nunca creen que los cristianos los temen, y que no son capaces de resistirles. Añaden que en vez de hacer el divan concesiones, persiste con mayor tenacidad en su tema.

Entre las probabilidades de la proximidad de una guerra debe contarse la disposicion hostil de los serbios. Parece que ya se han roto las negociaciones entre ellos y el bajá de Belgrado: se ha aumentado por aquella parte el número de tropas turcas; y el momento en que estas entren en la Servia será considerado como la señal del rompimiento de hostilidades con aquella provincia.

De Odesa escriben estar pronta á dar la vela la escuadra rusa de Nicolajew, y que el almirante Greigh, que manda la escuadra, debia salir de Petersburgo al mismo tiempo que el Emperador.

Leipzig (Saxonia) 10 de Mayo.

Las noticias de Berlin del dia 6 refieren que en aquella capital se tenia ya por decidido y proximo un rompimiento entre Rusia y Turquía; y sin embargo de que este negocio no tenia relacion directa con la Prusia, se trataba de reunir dos ejércitos prusianos, uno de ellos en las provincias de Westfalia al mando del general Thielman, y otro en las provincias orientales al del conde Tauenzien. Ya estaban designados los regimientos que han de componer este ultimo, y ambos quedarán reunidos en sus respectivos destinos en todo el mes de Mayo.

INGLATERRA.

Londres 14 de Mayo.

El dia 9 se aprobó en la Cámara de los Comunes la prohibicion del trigo extranjero hasta que el del país llegue a valer 85 schelines, prefiriendo esta providencia á la del comercio libre sometido á derechos. El marqués de Londonderry anunció en seguida que el canciller del Echequier presentaria muy en breve un nuevo proyecto sobre disminucion de los derechos. En la Cámara de los Lores pidió el conde de Darnley que se dirigiese al Rey un mensaje, suplicándole se sirviese remitir á la Cámara una copia de la correspondencia del Gobierno de Irlanda con el ministerio. El ministro Lor Liverpool contesto que se habia enviado á Irlanda el dinero suficiente para comprar víveres, y asegurar la nueva cosecha de patatas, y fue desechada la propuesta por 33 votos contra 17.

FRANCIA.

Paris 21 de Mayo.

Algunas cartas de Odesa de fecha 26 de Abril dicen que segun noticias de Constantinopla del 20 el divan no se habia dignado contestar á las notas de los ministros de Inglaterra y Austria, y que corria alli la noticia de que el res-efendi habia devuelto á la Rusia la antigua famosa nota toda borrada; mas parece que esto no merece el menor credito. Se ve cada dia mas que las negociaciones continuas con el divan han persuadido á la Puerta de que una guerra entre ella y la Rusia pondria á toda la cristiandad en la mayor confusion; y por consiguiente que este era el momento favorable de oponerse con vigor á las pretensiones de la Rusia. Cuantas mas concesiones se esperaban por parte de la Puerta, menos habrá que contar con ellas, y todo paso dado con este objeto debiera necesariamente producir lo contrario de lo que creian los embajadores cristianos.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Domingo 2 de Junio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

Sesion extraordinaria del 1.º

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La comision de Premios, en vista de las exposiciones de D. Jose Diez, D. Manuel Batañe y D. Pedro Marañ, solicitando se les habilitase para poder obtener empleo, opinaba que debia accederse á sus solicitudes. Aprobado.

La de Legislacion, informando sobre la exposicion de D. Frutos Alvaro, vecino de esta corte, que solicitaba permiso para administrar sus bienes, opinaba que debia accederse á su solicitud. Aprobado.

La misma opinaba que debia accederse á lo que solicitaba D. Josef Diez, vecino de la Havana. Aprobado.

La misma, en vista de la exposicion de D. Josef y Doña Isabel Checa, opinaba que estos interesados debian acudir al tribunal competente, pues no correspondia á las Cortes resolver este asunto. Aprobado.

La comision Eclesiástica, en vista de una proposicion del Sr. Buey relativa al derecho que tienen los párrocos de celebrar los matrimonios de sus feligreses sin necesidad de licencia del ordinario en los casos prevenidos en el art. 1.º y 7.º del Concilio de Trento, presentó un proyecto de decreto que se mandó quedase sobre la mesa.

La comision primera de Hacienda era de dictamen que se debia aprobar la cantidad que se pedia se añadiese al presupuesto de la Gobernacion para el establecimiento de escuelas mútuas. Aprobado.

Se leyó por segunda vez el proyecto de decreto presentado por la comision de Diputaciones provinciales sobre el repartimiento de terrenos á los pueblos que se separen de otros.

La comision segunda de Hacienda, en vista de la exposicion del ayuntamiento de Malaga, para que en atencion á los perjuicios que habia sufrido aquella provincia el año pasado por las leyes sanitarias, se le rebajase parte de las contribuciones de consumos, patentes y urbanas; opinaba que en atencion á lo que exponia dicho ayuntamiento, podia rebajarsele la tercera parte de la contribucion de consumos del presente año económico, satisfaciendo por entero las demas con la brevedad y justicia que correspondia. Aprobado.

Las Cortes recibieron con aprecio y mandaron pasar á la comision segunda de Hacienda un plan sobre la misma, presentado por D. N. Lopez.

Se continuó la discusion del presupuesto del ministerio de la Guerra.

Fortificacion estable y permanente.

No siendo posible destinarse en este año los 10 millones que se piden para este ramo, la comision, y de acuerdo con la de Guerra, cree que se pueden conceder seis millones de reales para las obras mas urgentes, dejando para mejor tiempo el vasto plan de obras que se proponen.

Individuos pensionados de cirugía y farmacia.

En el informe del consejo de Estado se lee lo siguiente sobre esta partida: «Cuesta este rengion 1.599,115 rs., y parece gasto muy digno de consideracion, atendiendo á que el total de la hospitalidad del egercito es de 4.557,509 rs., y atendiendo tambien á que en cada regimiento hay facultativos que pueden y deben asistir á los individuos de su cuerpo en los hospitales. Esta partida no esta incluida en el presupuesto del año de 1820, y el consejo juzga que debe suprimirse, y sera ahorro de 1.599,115.»

Como no se ve esta partida en los presupuestos anteriores, la comision opina que estas pensiones deben estar incluidas en las pensiones, puesto que tendrán su origen en servicios de campaña; por lo que se conforma en esta parte con el dictamen del consejo de Estado.

Despues de una corta discusion convinieron los señores de la comision en que esta parte volviese á ella.

Empleados en la direccion del monte pío militar.

El consejo de Estado opina sobre este establecimiento lo mismo que la comision adopta en un todo. Dice así en su consulta: «No aparece el menor motivo alguno para el gasto de esta direccion, cuando ella debe ser un encargo privativo de las inspecciones de las armas y de la intendencia general. El consejo opina que debe suprimirse, y sera un ahorro de 374,393 rs.»

La comision no puede menos de adoptar esta rebaja.

Estado mayor.

Se piden 503,277 rs. para el gaste de individuos de este ramo, en el cual se nota un exceso de 85,027 rs. de exceso en los sueldos de los primeros y segundos ayudantes, y esta cantidad debe desaparecer del presupuesto.

Resumiendo las economias propuestas, resulta la suma de rs. vn. 54.651,931 en las partidas siguientes:

Secretaria del Despacho.....	260,278
Tribunal especial de Guerra.....	70,000
Extinguido cuerpo de Guerra.....	1,000,000
Adm. instrucion militar.....	24,000
Compañias hijas de prestacion.....	80,000

Funciones de artillería y maestranzas.....	5.000,000
Fortificación estable y permanente.....	4.000,000
Pensionados de cirugía y medicina.....	1.595,115
Monte pío militar.....	574,393
Estado mayor.....	85,017
Gastos eventuales.....	11.530,611
	29.310,671

Por economías en la fuerza activa del ejército, que proceden entre la diferencia del presupuesto del Gobierno y el de la comisión de Guerra, señalado con el número 1.º.....

Total rebaja en el presupuesto general.....	54.652,31
Y siendo su importe originario.....	361.747,137
Resulta líquido.....rs. vn.	307.094,826

Cuya cantidad podrán decretar las Cortes siendo servidas para el próximo año económico, ó resolver como siempre lo que fuere mas acertado.

Se continuó la discusión del proyecto de ordenanzas para el ejército.

Art. 25. « Cuando se aumente la fuerza del ejército permanente se hará aumentando los años de servicio y el cupo del reemplazo al mismo tiempo; practicándose lo contrario cuando haya de disminuirse; pero sin pasar de los seis años.»

El Sr. Masu dijo que no podía admitirse la idea de que podían prorrogarse los años de servicio, y que era necesario dar mas claridad al artículo.

El Sr. Romero dijo que este artículo no podía pasar del modo que estaba extendido; que la idea era justa y conforme al interes general; pero que podía causar muchos perjuicios por la falta de exactitud en el lenguaje, pues se confundian enteramente los dos pensamientos que contenia; y por último que la primera parte del artículo debería decir: « Cuando haya necesidad de aumentar la fuerza del ejército permanente se hará por nuevo reemplazo, y si fuere preciso, aumentando los años de servicio á los soldados que existan;» y que en la segunda debía variarse el verbo *pasar*, y sustituirle *bajar*.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) dijo que este artículo era muy necesario para el conocimiento del soldado, pues podía cumplir los años del servicio estando en una plaza sitiada; y no pudiéndoseles dar la licencia, acaso pensaria que lo habian engañado; pero al paso que apoyaba el pensamiento lo impugnaba por estar mal entendido el artículo, por cuyo motivo debía volver á la comisión para que expresase mejor su idea, y dijese que cuando se deba aumentar el ejército se verifique nuevo reemplazo, suspendiendo dar la licencia á los que cumplan hasta su orden, ó hasta que varíen las circunstancias.

El Sr. Infante dijo que la comisión habia presentado integros algunos artículos de la ley orgánica, y este era uno de ellos; y que para variar los debían preceder otros trámites. Que el artículo tenia dos partes, la primera relativa al modo de aumentar el ejército permanente; y la comisión dice que cuando las Cortes determinen que no se licencien los soldados, se dirá á los que hayan cumplido los seis años: sirva usted dos ó tres años mas, y al mismo tiempo determinarán las Cortes un reemplazo de 20 ó 300 hombres: que la segunda parte es relativa al modo de disminuir el ejército; y la comisión dice que entonces se practicará lo contrario, esto es, no se hará el reemplazo, y se dará la licencia á los soldados que cumplan; y por último, que la comisión no tendrá inconveniente en adoptar la palabra *bajar* en vez de *pasar*; pero que no habia necesidad de variar el artículo, porque en su concepto estaba bastante claro.

El Sr. Salvá dijo que el Sr. proponente habia dicho que deberían seguirse otros trámites para hacer alguna variación en la ley orgánica; pero que era necesario advertir que habiendo pasado este proyecto por los trámites prescritos por la Constitución, se estaba en el caso de aprobar ó desaprobar el artículo de que se trataba; que S. S. habia dicho lo que el artículo queria decir; pero que hubiera deseado que el artículo dijese lo mismo, pues la segunda parte estaba muy oscura, y no podia conciliarse con la primera; porque diciendo que para disminuir el ejército debe verificarse lo contrario á lo prevenido para aumentarlo, queria decir que debían disminuirse tambien los años de servicios; y luego añadía que este no puede bajar de seis años. Por último pidió que el artículo volviese á la comisión.

Un Sr. diputado dijo que estaba bien que en circunstancias críticas, como la que habia manifestado el Sr. Valdés, se atargasen los años de servicio; pero que cuando habian cesado estas, y debía disminuirse la fuerza del ejército, era muy justo que se disminuyesen los años de servicio, por cuya razon el artículo envolvía una injusticia, y por lo mismo no podia aprobarlo.

Después de una breve discusión se mandó volver á la comisión el artículo que se discutía.

Art. 26. « Todo militar, de cualquiera graduación que sea, podrá en tiempo de paz retirarse del servicio en el ejército permanente después de haber servido los años que le toque según las leyes del reemplazo.» Aprobado.

TITULO III.

Que contiene las obligaciones de cada clase desde el soldado hasta el coronel, y los generales para oficiales.

CAPITULO PRIMERO.

Del soldado

Art. 1.º « El soldado está destinado para defender el estado de los

enemigos exteriores, asegurar la libertad política, el orden público y la ejecución de las leyes. Su profesion es en el orden social una de las mas distinguidas y mas nobles.» Aprobado.

El Sr. Moreno expuso que este artículo contenía una definición de la profesion del soldado, y por lo mismo no debía estar en el título que trataba de sus obligaciones.

El Sr. Infante manifestó que la comisión habia creído que era conveniente decir aquí lo que era el soldado. En su consecuencia se aprobó el artículo.

Art. 2.º « El recluta que por sorteo ó voluntariamente haya entrado en esta clase será destinado á una compañía y colocado inmediatamente en una escuadra, á cuyos cabos reconocerá por sus superiores inmediatos.» Aprobado.

Art. 3.º « Recibirá el completo de las prendas de vestuario en el estado de uso en que las tenga el regimiento.» Aprobado.

Art. 4.º « Se le enterará de las obligaciones que contrae como soldado, y no hará ningun servicio mientras no se halle instruido de lo que necesita saber para aquel acto; se le enseñará á llevar bien sus armas, y hacer buen uso de ellas, marchar con aire y soltura.» Aprobado.

Art. 5.º « Desde que se le sienta su plaza se le enterará de que la prontitud en la obediencia, exactitud en el servicio, valor en los combates y amor á la Constitución, son el alma de su profesion, y lo que le hará digno defensor de los derechos de la patria.» Aprobado.

Art. 6.º « Obedecerá y respetará á todo oficial y sargento del ejército, á los cabos primeros y segundos de su propio regimiento, y á cualquiera de otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ó otra funcion del servicio.» Aprobado.

Art. 7.º « Para que no alegue ignorancia que le exima de la pena de inobediencia que cometa conocerá por sus nombres á los cabos, sargentos y oficiales de su compañía, y á los ayudantes y gefes de su regimiento.» Aprobado.

Art. 8.º « Se le enterará asimismo de las leyes relativas á los delitos que pueda cometer como soldado.» Aprobado.

Art. 9.º « Para que conozca el sistema de Gobierno que le rige y debe defender se le enseñará tambien el catecismo de la Constitución política de la Monarquía.» Aprobado.

Art. 10.º « Estas instrucciones se leerán á los soldados por los oficiales de su compañía en los dias que se presijarán en el régimen interior de los cuerpos.» Aprobado.

Art. 11.º « A todo oficial general que halle sobre su marcha (no estando de facción) debe pararse y cuadrarse al pasar, llevando la mano derecha al escudo del morrion, casco ó gorro, y dejándola caer con aire al costado; y á los oficiales de cualquier cuerpo, sargento de su regimiento y cabos de su compañía hará sin pararse el mismo saludo. Si fuere de facción llevando su arma la pondrá al hombro sin mas demostración.»

Se aprobó sin discusión, añadiendo despues de oficial general, ó jefe de su compañía.

Art. 12.º « Saludaré á las autoridades civiles cuando lleven el traje y distintivo de su clase sin pararse, llevando la mano derecha como queda explicado.» Aprobado.

Art. 13.º « Tendrá grande esmero en el uso y limpieza de su ropa, se lavará, se peinará todos los dias, y afeitará con frecuencia; llevará bien limpias las botas ó zapatos y botones del vestido, sin manchas ni remiendos feos, el morrion, casco ó gorro bien armados, y se dará á conocer por su aire marcial y porte despajado.» Aprobado.

Art. 14.º « No podrá usar prenda alguna que no sea de su vestuario, sentarse en el suelo en los parages públicos, ni propararse á cualquiera acción ó movimiento que pueda causar desprecio á su persona.» Aprobado.

Art. 15.º « Se presentará muy aseado y con puntualidad en cuantas listas y revistas se le pasen, y siempre que sea con armas las reconocerá de antemano.» Aprobado.

Art. 16.º « El que fuere rancho irá á comprar con el traje destinado á este uso lo que sea necesario para las comidas, que cuidará de tener prontas y bien condimentadas para las horas que se le señalen.

« Será de su obligación entregar limpias las oílas, tapaderas y demas vasijas que sirvan para el rancho, como asimismo apagar los fogones.» Aprobado.

Art. 17.º « Se nombrará en cada cuadra ó pieza de cuartel un soldado, que tendrá el título de cuarterero; y si en una misma hubiese mas de una compañía, cada una tendrá el suyo. Será de su obligación barrer la parte de la cuadra en que esté su compañía, no dejar sacar arma alguna ni prenda de vestuario sin permiso del cabo del cuartel; impedirá que los soldados se entreguen á juegos prohibidos ó se proponen á desórdenes; que ninguno tome ropa de mochila ó maleta que no sea propia, cuidando ademas de que las camas se levanten á las horas señaladas, y que las lámparas no se apaguen durante la noche.» Aprobado.

Art. 18.º « Se prohíbe bajo el correspondiente castigo al soldado toda conversacion que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ó sentimiento de la fatiga que exige su obligación.»

El Sr. Romero dijo que este artículo pertenecía al código militar.

El Sr. Infante contestó que estaba en su lugar, porque era menester que el soldado supiese que era obligación suya no tener conversaciones que manifestasen tibieza ó desagrado en el servicio, y ninguna cosa era mas perjudicial á la milicia que el decir los soldados que el servicio era penoso, que habian hecho tantas guardias &c. &c. por cuya razon debía estar el artículo en este capítulo, sin perjuicio de prevenirse lo mismo en el código militar.

El Sr. Salvá manifestó que debía decirse *quiza* en lugar de *sentimiento*.

10, porque era demasiado decir que el soldado no puede sentir.

El Sr. Saavedra expuso que el soldado no debía sentir ninguna fatiga, porque debía ser de marcial.

Declarado el artículo bastante discutido quedó aprobado.

Art. 19. «No exigirá en el alojamiento que tenga otra cosa que los auxilios que se le designen; y el que maltratase á su patron será castigado á proporcion del exceso.» Aprobado.

Art. 20. «Desde que el soldado se entregue de su menaje, municiones y armas cuidará de tenerlo todo aseado y en el mejor estado de servicio, debiendo conocer las faltas del armamento, saber armarlo y desarmarlo, y el nombre de cada pieza.» Aprobado.

Art. 21. «Estando sobre las armas no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fia ó compañía sin licencia del que le estuviere mandando; guardará profundo silencio; se mantendrá derecho y no se rascará ni hará movimiento alguno con pie ni mano; no saludará á persona alguna; pero cuando desé are delante de algun gefe, al llegar á su inmediacion volverá un poco la cabeza para mirarle como distintivo de su respeto.» Aprobado.

Art. 22. «Se prohibe á todo soldado disparar ni hacer uso de sus armas sin que lo disponga el que le mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para el centinela.» Aprobado.

Art. 23. «El soldado para entrar de guardia, ú otro cualquier servicio, reconocera con anticipacion sus armas y municiones, pues si en la revista que su cabo respectivo ha de pasar le notare alguna falta, será mortificado segun su gravedad.»

El Sr. Romero dijo que debía substituirse la palabra *castigado* á la de *mortificado*.

El Sr. Garoz se opuso tambien á la palabra *mortificado*.

El Sr. Infante expuso que la voz *mortificar* era muy conocida en el servicio militar, y se sabia muy bien cual era su latitud, pues era una voz casi técnica, y se entendia por *mortificar* el poner á un soldado de planton, no dejarlo salir del cuartel, imponerle una guardia ó cualquier otra pena leve; y que si se adoptase cualquier otra palabra seria dar lugar á muchos castigos arbitrarios que no iban comprendidos entre los que comunmente se entendian con la palabra *mortificar*, bastante conocida en el exercito.

Quedó aprobado el artículo sin variacion.

Art. 24. «No podrá separarse de la guardia sin permiso del que le mande, solicitado por conducto de su cabo; y cuando oyere á cualquiera de sus superiores ó al centinela la voz de *á las armas*, deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, y formarse en su puesto para ejecutar lo que el gefe le prescriba.» Aprobado.

Art. 25. «El soldado que se enviare de una guardia á llevar alguna parte por escrito ó verbal, marchará con su fusi! al hombro hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido: á un paso de ella presentará la arma si fuere de grado á quien la presentará estando de centinela, y le dará el parte que lleve, sea verbal ó por escrito; y despues de recibir la orden que le diere pondrá al hombro su fusi!, dará un dia vuelta á la izquierda, y volverá á su puesto; cuya formalidad practicará en igual caso con cualquiera otra persona, manteniendo siempre su arma al hombro.» Aprobado.

Art. 26. «El soldado que se halle de cuarto vigilante no podrá entrar en el cuerpo de guardia sino en el caso de lluvia, nieve ó gran rigor de la estacion, que graduará el gefe del puesto.» Aprobado.

Art. 27. «El que le toque entrar de centinela cuando fuere llamado por su cabo seguirá con el arma bien puesta al hombro, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ambos. La saliente explicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto. El cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiere omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.» Aprobado.

Art. 28. «Todo centinela hará respetar su persona; y si cualquiera quisiere atropellarle, le prevendrá que se contenga; si no le obedeciere llamará á su cabo para dar parte á su comandante; pero si en desprecio de esta advertencia continuare la persona atropellada en forzar la centinela ó atropellarla, en cualquiera forma, usará de su arma.» Aprobado.

Art. 29. «El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna; y mientras se hallare en tal facion, no podrá á mismo oficial de la guardia castigarle ni agriamente reprenderle.» Aprobado.

Art. 30. «No permitirá que á la inmediacion de su puesto haya pendencia ni desorden de ninguna especie.» Aprobado.

Art. 31. «No tendrá mientras esté de centinela conversacion con persona alguna, ni aun con soldado de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto. No podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar ni hacer otra cosa alguna que distraiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atencion que exige una obligacion tan importante; pero sí podrá pasearse sin extenderse mas que á 10 pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.» Aprobado.

Art. 32. «Estando de centinela no dejará el arma de la mano, manteniéndola al hombro, ni brazo ó descansando sobre ella, debiendo en cuanto pueda alejar de sí todo tropel de gente.» Aprobado.

Art. 33. «El que estuviere de centinela á las armas cuidará con vigilancia de que nadie la reconozca ni quite alguna de su puesto. Estará atento á las conversaciones de los soldados para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del gefe de la guardia, y procurará que la gente que pasare lo haga en cuanto sea posible sin aturbarse

tanto á las armas que las toque.» Aprobado.

Art. 34. «Toda centinela por cuya inmediacion pasare algun oficial deberá pararse, poner bien su arma al hombro, mirar á la campaña, si estuviere en la muralla, y si en la puerta ú otro puesto de una plaza, al oficial; y si fuere persona á quien correspondiera el honor de presentar las armas, lo ejecutará igualmente que la guardia de que es parte.» Aprobado.

Art. 35. «Si estando en la puerta de una plaza viere venir alguna tropa armada, ó peloton de gente, llamara luego á su cabo, y á proporcion que se acercare continuará su aviso; y en el caso de que el cabo no le haya oido, ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta, si la hubiere; mandará hacer alto á los que se aproximan; y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.» Aprobado.

Art. 36. «La centinela que viere medir con paso, cuerda, percha ó de cualquiera otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glasis de la fortificacion, ó que alguno con papel, pluma ó lapiz hace apuntacion ú observacion con cualquiera instrumento, dará pronto aviso á su cabo; y si la persona que hubiese intentado las expresadas medidas ó reconocimientos se fuere alejando, le mandará que se detenga llamándole; y si á tercera vez de su mando no obedeciere le hará fuego; debiendo practicar lo mismo con los que reconociesen la artillería ó minas, ó escalasen la muralla, ó hiciesen daño en la estacada.» Aprobado.

Art. 37. «Si viere incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquiera desorden dará pronto aviso á su cabo; y si entre tanto que este llegase pudiere remediar ó contener algo, sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.» Aprobado.

Art. 38. «No obedecerá el centinela mas órdenes que las que le vengan por conducto de su cabo; pero si en algun caso quisiere darle alguna por sí el comandante de la guardia la cumplirá.» Aprobado.

Substituyendo sean comunicadas en lugar de *vengan por*.

Art. 39. «No comunicará á ninguna persona las órdenes que tenga sino al cabo ó comandante de la guardia en caso que se lo mandasen, debiendo callar al primero las que el segundo le haya dado con prevencion de reservarlas.» Aprobado.

Art. 40. «La centinela no se dejará mudar sin presencia del cabo; y mientras estuviere de facion no entrará en la garita ni de dia ni de noche, á excepcion de una crecida lluvia ó nieve, ó que el rigor del calor persuada al gobernador ó comandante á permitirlo en las horas que señalare de dia, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.» Aprobado.

Art. 41. «Toda centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion aviso á su guardia cuando viere venir á ella algun gefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.» Aprobado.

Art. 42. «Las centinelas de un recinto ó cordon que pudieren comunicarse, pasaran la palabra cada cuarto de hora desde la retreta hasta la diana en esta forma: *centinela, alerta*; y con las mismas voces pasará de una á otra, empezando por el parage que estuviere señalado.» Aprobado.

Art. 43. «Toda centinela apostada en muralla, puerta ó parage que pida precaucion desde la retreta hasta la diana, dará el *quien vive* á cuantos llegaren á su inmediacion, y respondiéndole *España*, preguntará *¿qué gente?* y si fuere en campaña *¿qué regimiento?* Si los preguntados respondiesen mal, ó dejasen de responder, repetirá el *quien vive* dos veces, y sucediendo lo mismo llamará á la guardia para arrestarle; y en caso de acercarse ó huir entonces, dando con esto fundado motivo de sospechar que sea persona mal intencionada, le hará fuego.»

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) dijo que no encontraba ninguna razon para que se dispasase contra el que huia.

El Sr. Isturiz preguntó cómo se habia de remediar si era un sordo el que se acercaba.

El Sr. Infante expuso que matando á un sordo, la desgracia seria mayor; pero que como los sordos no oian, seria regular que continuase acercándose en vez de huir; y que si el punto era importante, era necesario que el centinela tuviese la libertad que expresaba el artículo; ademas que la persona que echase á correr al darle el *quien vive*, no se acercaria con muy buena intencion.

El Sr. Pumarejo dijo que la experiencia habia enseñado que era necesario suspender en muchos casos lo prevenido en este artículo; y así era que en el sitio de Cádiz habia habido que mandar á los centinelas que en el caso expresado solo hiciesen fuego á los que se dirigiesen por la parte del enemigo; porque se habia visto que algunos oficiales habian sido victimas de la aversion que les tenian muchos soldados de su misma compañía, y que á un general de division en el mismo sitio se le habian disparado mas de 10 tiros.

El Sr. Saavedra expuso que todo tenia inconvenientes, pero que en tiempo de guerra era de absoluta necesidad este artículo, pues de lo contrario un oficial de ingenieros del exercito enemigo podria reconocer el terreno hasta el punto donde estaban las centinelas, contar por pies la distancia á que estaban colocados, y luego echar á correr sin riesgo de su vida.

El Sr. Aillon dijo que aqui se establecia la mayor pena del mundo, que era la de la vida, y era menester advertir que muchos hombres del campo no tendrian conocimiento de esta obligacion, y podian perder la vida por una curiosidad ó por salir á paseo.

El Sr. Infante manifestó que el artículo hablaba solo con respecto á las centinelas de una muralla, puerta, ó parage que pidiese precau-

cion; y que desde que habia ejércitos en el mundo, en las ordenanzas de todas las naciones se habia impuesto siempre á los centinelas la obligacion de que se trataba, porque de lo contrario el centinela podia ser victima de un asesino; y aun en tiempo de paz se podia perder una poblacion ó un ejército; porque si v. gr. estaba en un almacén de pólvora, y debia dejar acercar á cualquiera, este podia poner una mecha á 20 pasos del almacén y volarlo, como se habia visto en muchos casos. Y el centinela, añadió, ¿no tendrá libertad de quitarle la vida viendo su depravada intencion? Por último el servicio militar exige leyes severas, pues de lo contrario peligrará la salud del Estado; y es necesario dar alguna facultad á los centinelas, y no dejarlos expuestos á los inconvenientes referidos; porque 1000 hombres descansaban en la vigilancia de uno solo, y si este era victima podrian serlo todos los demas.

Declarado el artículo bastante discutido quedó aprobado, poniéndose despues de la palabra *acercaris, ó huir*, y se suspendió esta discusion.

Se mandaron pasar á la comision de Hacienda una adición del señor Romero al dictamen de la misma, relativo á la rebaja de la contribucion sobre consumos de la ciudad de Málaga, y otra de los señores Bauzá y Ferrer (D. Antonio) sobre que en atencion á que la cosecha de legumbres en la isla de Mallorca estaba enteramente perdida, y la de granos seria muy escasa, se aliviase á la misma en todo lo posible en el repartimiento de contribuciones, porque de otro modo seria decretar la ruina de aquella provincia.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Jaimés para que se derogase el art. 6.º del decreto de 4 de Enero de 1813.

Se leyeron por segunda vez las siguientes proposiciones, y se mandaron pasar á las comisiones que á continuacion se expresan.

Una del Sr. Afonso reproduciendo otra del Sr. Bernabeu en la legislatura anterior relativa á los R.R. arzobispos y obispos que habian sido separados de sus sillas.

Otra de los Sres. Somoza, Moreno y Afonso, para que se tomen en consideracion las representaciones de las diputaciones provinciales de Burgos, Avila, Mancha y Leon, á fin que los ordinarios diocesanos sean reintegrados en el derecho de conceder dispensas. A la Eclesiástica.

Otra del Sr. Garoz sobre el modo de suceder en los bienes de las capellanías de sangre que se hallan vacantes ó vacaren. A la de Legislacion.

Otra de los Sres. Canga y Riego para que se declare puerto franco el de Gijón, en la provincia de Oviedo. A la de Comercio.

Otra de los Sres. Roig, Merced y Lodares para que se declare puerto franco el de Mahon. A la de Comercio.

Otra del Sr. Lodares sobre los bienes de las capellanías de sangre. A la comision donde estan los antecedentes.

Otra de los Sres. Silva y Montesinos para que se amplien las facultades de los intendentes, á fin de hacer efectivo el pago de las contribuciones. A la de Hacienda.

Otra del Sr. Alcalde para que á los jueces de primera instancia que hubieren sido nombrados desde el restablecimiento de la Constitucion no se les exija cantidad alguna contra su voluntad por razon de montepío.

El Sr. presidente levantó la sesion á las doce dadas.

Sesion ordinaria del dia 2.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Romero y Aillon, contrario á la aprobacion del art. 43 del proyecto de ordenanzas.

El Sr. Romero leyó un dictamen de la comision primera de Legislacion, habilitando á los regulares secularizados para que puedan adquirir bienes de cualquier clase. Primera lectura.

Se mandó pasar á la comision primera de Hacienda una adición del Sr. Nuñez al presupuesto de la guerra.

Se dió cuenta de una exposicion del ayuntamiento constitucional y milicia nacional local de la villa de Galera (Granada), felicitando á las Cortes por su instalacion, y pidiendo que se le entreguen 350 fanegas de trigo del fondo de pósitos para armar á dicha milicia. Las Cortes oyeron con agrado la primera parte de esta exposicion, y mandaron pasar á la comision de Milicia nacional la segunda.

A la de Marina se pasó un oficio del Sr. secretario del Despacho del mismo ramo, recomendando una instancia de varios empleados del tribunal de Guerra y Marina, oficiales del extinguido almirantazgo, para que se les coloque en la clase que les corresponda en la secretaría del almirantazgo.

La comision segunda de Hacienda presentó los siguientes dictámenes.

Uno sobre una solicitud de D. Francisco Fontanellas, vecino de Barcelona; opinando que no debia accederse á ella. Aprobado.

Otro sobre la solicitud de la diputacion provincial de S. Sebastian para que se le permita recaudar la contribucion industrial, territorial, de consumos y casas, sin que en su repartimiento se ocupen empleados de la Hacienda pública. La comision opinaba que las Cortes podian autorizar á esta diputacion para que poniendo á disposicion del Gobierno la cuota correspondiente, preceda por sí misma al repartimiento y recaudacion del importe de dichas contribuciones, cargando un 2 por 100 para gastos de estas operaciones; y como desea proponer un método análogo para recaudar las contribuciones en todas las provincias, entiendo que convendria encargar al Gobierno que circule esta resolucion, autorizándolo para que en el caso de que alguna diputacion quisiese encargarse del cobro y repartimiento de las contribuciones en los mismos términos que la de S. Sebastian, pueda acceder á ella. Aprobado.

Otro en vista de la exposicion de la junta directiva del hospital general de Zaragoza para que se continúen pagando los arbitrios de 44

maravedises por cada arroba de jabon que entra en aquella provincia, y un impuesto sobre los juegos públicos de pelota, que le fueron concedidos por el decreto de las Cortes de 29 de Junio último, y se mandase satisfacer todo lo que alcanzaba de dichos arbitrios. La comision, en vista de esta exposicion y de otra de los fabricantes de jabon de Zaragoza, opinaba que sin excusa alguna debian satisfacerse al hospital de Zaragoza los maravedises devengados de los citados arbitrios desde la publicacion del decreto de 29 de Junio de 1821 hasta el día en que las Cortes extraordinarias concedieron otros á los establecimientos de beneficencia; y que se encargase al Gobierno que de no ser bastantes los destinados á dicho hospital, hiciese que la diputacion propusiese los que tuviese por convenientes. Aprobado.

Otro acerca del expediente formado sobre las cargas que tienen contra sí las fincas que cedió el Rey del patrimonio Real en Aranjuez, el Pardo, Valladolid, S. Lorenzo y S. Fernando; y sobre la solicitud del ayuntamiento de Aranjuez para que se le conceda alguna finca, en atencion á no tener propia, y sobre una proposicion del Sr. Sierra Pambley, y otra del Sr. Moreno Guerra, diputados en las anteriores Cortes, relativa al mismo asunto. La comision informaba que debia pasar al Gobierno para que expresase individualmente las cargas afectas á dichas fincas; y que en seguida informase la junta nacional de Crédito público. Aprobado.

La comision de Guerra presentó su dictamen sobre varias adiciones al reemplazo del ejército, y se mandó quedarse sobre la mesa.

Continuó la discusion sobre el empréstito.

El Sr. Adán dijo que en consecuencia de acabarse de repartir un impreso entre los señores diputados, relativo á la legalidad ó validez de dicho empréstito, se veia en la necesidad de aclarar un punto muy esencial, sobre el cual parecia que habia incurrido en un error el autor del citado papel, cuyo zelo aplaudia, y por lo mismo hacia presente que lo que se decia en el art. 1.º no lo habia extendido la comision para que recayese declaracion de las Cortes, sino solamente para que sirviese de base para el artículo siguiente.

El Sr. Buruaga, despues de manifestar lo delicado del asunto, dijo: Yo no entiendo que haya empréstito nacional tan bien establecido que prive á la Nacion española del derecho de constituirse en juez de todas aquellas cosas que deba ó no admitir, y por tanto creo que se está en el caso de deliberar sobre este asunto: paso al estado en que se halla la cuestion. El Sr. secretario de Hacienda dijo ayer que los decretos de 27 y 29 de Junio último son dos cosas enteramente diferentes entre sí, y expresó al mismo tiempo las razones en que lo fundaba. Yo he buscado en el acta del día 28 esa segunda orden que se cita; la he buscado tambien en el diario, y en ninguna parte la he visto, y ni aun siquiera que se haga relacion de ella, cosa que extraño mucho, pues es un asunto interesante, y por lo mismo digo que estoy legalmente autorizado para negar la existencia de semejante orden; pero supongamos que existe como dice el Sr. Canga, y lo asegura el Sr. secretario de Hacienda; no perdamos de vista lo que ha dicho este último, es decir, que su antecesor el Sr. Vallejo habia consultado á las Cortes sobre el modo de establecer el empréstito de los 200 millones, y las Cortes le dijeron que lo verificasen del modo mas ventajoso á la Nacion: aun cuando fuesen ciertas todas las consecuencias que de aqui quieren deducirse, me parece que el Sr. Vallejo no tenia poderes para comprometer el decoro de la Nacion. Cuando se hace una pregunta intempestiva é inoportuna no será extraño que se dé una respuesta que en vez de extender el círculo de las facultades del que pregunta las estreche.

No se diga que el Gobierno estaba autorizado para hacer un préstamo del modo mas conveniente á la Nacion en virtud del citado decreto, porque ni las Cortes, ni el Gobierno, ni nadie puede conceder cosas que resulten en perjuicio de ella; y vuelvo á repetir que no constando en el acta la orden de 29 de Junio, debe estar á lo decretado en 27 del mismo.

El Gobierno dice que no duda ni puede dudar de las facultades que se le concedieron: no puede dudar de las facultades que le dieron las Cortes para abrir un empréstito ventajoso: de esto es de lo que no puede dudar; pero no de lo demas que consultó, á saber, si habia de amalgamar la deuda, y si habria un tomo en folio &c. &c.

Ya se ha oido lo que la comision dice acerca de las infracciones de Constitucion que contienen los artículos del empréstito, y mucho mas su convenio adicional posterior, y por lo mismo no es del caso referirlas ahora una por una. Si el Gobierno autorizado por el decreto de las Cortes para abrir un préstamo ventajoso á la Nacion no lo ha hecho, y ha abierto un empréstito que en vez de traer utilidades, resulta un grave perjuicio de la misma, ya no ha cumplido con el decreto de las Cortes. Yo dejo á un lado la operacion del gran libro que ha dicho el señor ministro que era tan hermosa, porque lo que debe buscarse es la utilidad de la patria.

El orador hizo otras varias observaciones sobre las nulidades que envolvia el contrato del préstamo, y sobre los perjuicios que traia á la Nacion, deteniéndose particularmente en el art. 6.º del convenio adicional; y concluyó diciendo que las Cortes no podian reconocer como legítimo el referido empréstito por los defectos que envolvia.

El Sr. Isturiz hizo algunas observaciones sobre este asunto, y concluyó manifestando que no se detendria en calificar las cláusulas del contrato, y que supuesto que la mayoría de la comision se habia convenido en retirar el primer artículo de su dictamen, deseaba saber si efectivamente le retiraba para unir su voto á la opinion de los señores Ferrer y Ovalle, esperando que estos Sres. con las luces que les acompañaban modificarían su voto, y que bajo este supuesto el se comprometia á retirar el suyo.

El Sr. Adán manifestó que lo que había dicho la comisión era que este artículo no se debía poner á votación, porque las Cortes no podían entrar en los pormenores que contenía.

El Sr. Septien, como individuo de la comisión dijo, que el procedimiento del ex-secretario del Despacho Vallejo amalgamando la deuda de Holanda á la del actual empréstito era una verdadera infracción del decreto de las Cortes de Junio del año próximo pasado, y que por lo mismo no retiraba el primer artículo.

El Sr. Adán replicó, que cualquiera que hubiese oído al Sr. Jimenez y al Sr. preopinante, creería que había habido arbitrariedad por parte del Sr. Canga y suya; que sentía decir que aquellos dos señores habían procedido con poca delicadeza en este asunto; porque la comisión no había dicho que retiraba el artículo, sino solo que no se debía votar; y que tampoco había dejado de reconocer la misma las infracciones que se habían cometido en el tratado, ni los perjuicios que de él se seguían á la Nación.

El Sr. Canga dijo que las Cortes le permitirían salirse del salon.

El Sr. Oliver: Hubo en el secretario Vallejo falta de poderes para contratar este empréstito en el modo en que lo hizo, como confesó la comisión, conviniendo en que es anticonstitucional el tratado, de lo que se infiere naturalmente que debe anularse. Además, no diciéndose en el dictamen de la mayoría que las Cortes desapruében ó no el tratado, no es posible que el Gobierno pueda entrar en transacciones sin que el Congreso le dé una base; y así, ó es menester decir que el tratado es válido, ó que se anula. Si se dice lo primero, al Gobierno no le queda otra cosa que hacer que pordiosear de los prestamistas la modificación de las condiciones; mas si se dice que el tratado es nulo, entonces se podrá decir á los prestamistas: la nación española ha recibido de vosotros tantos intereses; pero está pronta á satisfacerlos lo que os debe por este empréstito que le es gravoso; esto es lo que se debe hacer, porque de lo contrario no saldremos nunca de este asunto, ni seguirá el camino que debe. Supuesto pues que hay necesidad de tomar esta resolución, voy á probar que el tratado es nulo.

La primera razon que encuentro para ello es la falta de poderes en el secretario Vallejo para contratar este empréstito en la forma que lo hizo. Las Cortes por su resolución del 27 de Junio autorizaron al Gobierno para efectuar este empréstito, y la otra que habían tomado en 29 del mismo, no se leyó, ni se decía mas en ella sino que el Gobierno tenia facultades para adoptar las medidas convenientes, á fin de llevar á efecto esta operacion; mas esta se hizo por el secretario, derogando una multitud de leyes, las cuales infringe abiertamente el tratado: por tanto pido que se lea la ley primera, título 27, libro 10 de la Novísima Recopilacion (se leyó). Véase pues por esta ley los requisitos que se necesitan en los poderes para poder poner en práctica lo que en ellos se designa; y así para que el secretario Vallejo pudiese haber practicado las operaciones de este empréstito, era preciso que en los poderes se hubiesen expresado terminantemente; y si bastase lo que ha dicho el Sr. secretario del Despacho de Hacienda de que el Gobierno se consideró por la resolución de las Cortes autorizado para adoptar las condiciones, acaso mañana podrían tambien exigir los prestamistas como una de las condiciones para negociaciones de esta naturaleza el desarmamento de la milicia nacional, y que se pusiesen en mano de los extrangeros las plazas fuertes, y en fin condiciones semejantes, las cuales admitidas podrían dar al traves con el sistema.

El art. 25 del tratado dice que se remitirá este á las Cortes para que se archive, teniendo despues fuerza de ley las estipulaciones: he aqui pues que el Gobierno se arrogó la facultad de hacer leyes, y las Cortes no le otorgaron facultades para ello.

En el art. 2.º se dice que se obliga al Gobierno español á no recibir de ningun otro, bajo cualquiera forma, sino de los contratantes por el término de 18 meses contados desde la fecha del tratado, todos y cada uno de los objetos que se especificaban en varios artículos de él; con lo que no se hacia mas que privar á las Cortes de la facultad que les concede la Constitución de entender en estos negocios.

En otro artículo de dicho tratado se estipula el pago en efectivo; de modo que por él se priva á las Cortes de las facultades que les concede la décimanona facultad del art. 131 de la Constitución, por el que pueden las Cortes establecer el valor, peso, ley, tipo y denominacion de la moneda.

Por el art. 16 se aplica la renta de consumos á la caja de amortización, en lo que tambien se coartan las facultades de las Cortes.

Por el art. 12 se establece un gran libro, y diciéndose que se administrará como el de Francia, claro es que se obliga por él á las Cortes á establecer nuevos oficios públicos y empleados.

Yo no hablaré sobre el premio de esta negociacion; pero no puedo menos de hacer presente que en el art. 25 se exige la gran formalidad de que con esconder un papel en el archivo tenga fuerza de ley, y ya las Cortes no pueden revocar aquel contrato: hasta este punto, Señor, se ha infringido la Constitución de la Monarquía española por el ex-secretario Vallejo en este empréstito, cuyas condiciones atacan por sus fundamentos al sistema constitucional.

Se ha puesto aqui en duda la facultad de las Cortes de entender de esta clase de infracciones, y se ha asegurado con el art. 17 de la Constitución, de que la facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley; pero por este mismo artículo se ve que los tribunales no tienen mas facultades que aplicar la ley, y de ningun modo calificarlas si son justas ó injustas. Además las Cortes por el art. 347 de la Constitución, que pido se lea (se leyó), se ve que ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general si no se hiciere en virtud del decreto del Rey, refrendado por

el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se exprese el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que este se autoriza; y he aqui pues que las Cortes estan facultadas para intervenir en el modo de hacer estos pagos: además de que por otro artículo de la Constitución pertenece á las Cortes conocer de todo lo concerniente al crédito nacional. Concluyo pues diciendo que se debe autorizar al Gobierno para modificar este empréstito, indemnizando á los prestamistas por las cantidades que hayan anticipado; pero dándoles antes la base de que el contrato es nulo. En lo demas estan conformes los señores de la comisión, y en que pase este asunto á la de Casos de responsabilidad, para que la exija á quien haya lugar por las infracciones que en él se notan.

El Sr. Soria: Yo reconozco como el primero los grandes vicios de que adolece este empréstito, y los grandes perjuicios que se seguirán á la Nación por ellos; pero mi gran dificultad consiste en si el Congreso quien debe remediarlos. Creo que observándose la Constitución no estan las Cortes en el caso de declarar nulo el contrato, pues yo le veo celebrado entre partes, que en cierto modo no se diferencian de un particular: la Nación es un particular en este caso, y los prestamistas son otros con quienes la Nación entró á contratar; y yo pregunto ¿si dos particulares celebrasen un tratado ó convenio se creeria el uno facultado para declararlo nulo ó válido? Yo creo que ninguno de los señores que impugnan el dictamen concederán esta facultad á ninguna de las partes contratantes; y por consiguiente las Cortes no pueden, siendo partes, declarar nulo este tratado, pues atendiendo á las ventajas ó desventajas de sus condiciones, es la ley quien debe declararlo nulo ó válido.

Cuando el Gobierno hizo este empréstito lo llevó á efecto por autorización de las Cortes en virtud de las circunstancias en que se hallaba en aquella época la Nación, y para que pudiese cubrir sus obligaciones; y si esta operacion ha resultado mas ó menos lesiva, ¿es por ventura el Congreso quien ha de decidir esta cuestion? yo creo que no, y luego á los señores tengan presente la facultad que da á las Cortes el art. 131, de tomar caudales á préstamo en caso de necesidad sobre el crédito de la Nación; lo que indica claramente que las Cortes en este negocio deben considerarse como un particular ó contratante. Además yo no sé cómo podrían las Cortes decidir la nulidad sobre este negocio, sin que antes hubiese un expediente contencioso que manifestase palpablemente todos los perjuicios de esta operacion.

Uno de los argumentos que se han hecho contra el dictamen de la comisión es que no se dió cuenta á las Cortes del modo como se había realizado este empréstito; mas debe tenerse presente que las Cortes lo habían autorizado el dia 27 de Junio, y que el 30 daban cerradas sus sesiones, y por consiguiente no pudo ponerse en noticia de las Cortes, ni tampoco de las extraordinarias, porque no se sabia si habían de entender de este asunto; por otra parte ¿daban tréguas las críticas circunstancias en que se hallaba entonces la Nación para que no se realizase el empréstito? Digo mas, prescindiendo de la suficiente autorización que dieron las Cortes al Gobierno para que se efectuase esta operacion del modo que creyese mas conveniente, ¿cómo había de anularse ahora por una simple declaracion de una de las partes contratantes, y destruirse un contrato consumado?

No creo que las Cortes den este paso: lo mas regular y justo es reconocer el tratado, y autorizar al Gobierno como lo propone la comisión, para que pueda hacer una transaccion con los prestamistas, modificando las condiciones ó bases del contrato: esto es lo único que está en las atribuciones de las Cortes; pero declarar á la faz de la Europa que no reconoce un tratado hecho por el Gobierno, ni seria político ni justo. La ley es quien debe declarar esto; y por tanto repito que soy de opinion se debe autorizar al Gobierno para que vea el modo de modificar este tratado, declarando antes las Cortes que le reconocen por legítimo, y así apoyo el dictamen de la mayoría de la comisión.

El Sr. Sanchez: Entro á hablar en este asunto con mucha desconfianza, ya por la multitud de operaciones que en si tiene, como por lo intrincado de la materia. Se trata de la aprobacion ó desaprobacion del tratado de 22 de Noviembre acerca del empréstito; y aunque los señores de la comisión estan divididos respecto de las particularidades de su dictamen, sin embargo convienen unánimemente en que debe desaprobarse: primero, porque el ex-ministro Vallejo no estaba competentemente autorizado para celebrarlo; segundo, por enormemente lesivo á los intereses de la Nación; tercero, porque contiene cláusulas poco decorosas á la dignidad de la misma; y cuarto, porque algunos artículos del tratado se oponen á la Constitución y á las leyes. Se ha creído que el decreto de las Cortes de 27 de Noviembre no autorizaba competentemente al Gobierno para abrir el préstamo de 200 millones, y yo pido que se lea el acta en donde está la resolución posterior que las Cortes tomaron, ampliando á mi juicio esta misma concesion. (Se leyó dicha acta.) Se ha dudado por algunos Sres. diputados de si existia este acuerdo, así como de la legitimidad con que se tomó esta providencia en cuanto hace relacion ó se supone que es contraria al decreto de las Cortes: pero ya de este punto se ha hablado con bastante extension, y yo no molestaré al Congreso sobre él.

Las Cortes autorizaron al Gobierno para abrir un préstamo en 27 de Junio: pero aquel para poner en práctica los medios que creia mas convenientes al efecto dijo: necesito saber si puedo abrir un gran libro de inscripciones, establecer una caja de amortización &c. y las Cortes, tomando en consideracion este mismo oficio, dijeron al Gobierno que estaba autorizado para hacer cuanto creyese conveniente en el particular, y pudiese conducir á asegurar las mayores ventajas. No puede haber duda en que las Cortes tomaron en consideracion la pregunta del

Gobierno, y que resolvieron con arreglo á ella lo que acabo de decir, y por consiguiente el contrato no carece de falta de autorizacion: podrá haberse procedido en él, si se quisiese, contra esta misma resolucion, por no haberse conculcado todas las ventajas posibles con los intereses de la Nacion; pero esto es ya un punto que tiene relacion con las circunstancias en que se hallaba el Gobierno, y otra porcion de incidencias que no son del caso examinar.

La segunda razon que alega para decir que debe desaprobarse, es la de que el contrato es lesivo á los intereses de la Nacion. Ya estamos en el grande océano de los cálculos sobre esta materia: océano en que se pierden muchos por ser poco versados en estas materias; y en efecto se puede decir que entre nosotros hasta ahora se ha ignorado esta clase de negocios, y ojalá que no se hubieran conocido. Los señores de la comision se han tomado el trabajo de hacer estos cálculos y formar una porcion de estados, y desde luego puedo decir que no tengo duda de la buena fe, seguridad y acierto con que se han hecho; mas sin embargo no me alucino con los resultados que de ellos aparecen, porque la porcion de millones que se deducen de perjuicio á la Hacienda, reduciéndolos luego á quintales de plata, como si no supiésemos lo que son dos mil millones de reales, repito, que no me alucina, como tampoco todo lo que se ha dicho por los señores que estan empeñados en sostener el dictamen de la comision.

Respecto de la tercera razon citada dice que efectivamente en el contrato hay una porcion de cláusulas mal sonantes, y que no deban existir; pero no creo tampoco conveniente que se entre en la discusion formal de cada uno de los artículos. No me detendré en examinar la justicia, conveniencia y politica que puede haber en la aprobacion ó desaprobacion del contrato, y solo me ceñiré á ver si estamos ó no en el caso oportuno de aprobarle ó desaprobarle. Todos los señores que han hablado convienen en que el Gobierno debe entrar en una transaccion con las casas prestamistas, á fin de que á la Nacion se la subsanen los perjuicios que se la han irrogado. Pero yo creo que esto no se consigue en el caso de que las Cortes aprueben ó desaprueben el contrato; porque si sucediese lo primero, á los prestamistas ya nada se les podia exigir como no fuera por una nueva gracia, y declarando lo segundo estábamos en el mismo caso, exponiéndonos á que entablase una demanda en el tribunal competente.

Por estas razones creo yo que lo mejor seria mantener á estos interesados entre el temor y la esperanza de lo que pudiera suceder, para sacar mayor partido: de modo que absteniéndose ahora las Cortes de resolver este negocio lo pasase al Gobierno, para que este procediese como creyese mas conveniente á la Nacion, remitiéndolo despues á la deliberacion de las Cortes para su resolucion definitiva. Verdad es que la situacion actual del Gobierno es bastante alictiva por la falta de fondos; pero en este caso podria autorizarse como indica la comision en su art. 4.º, para que pudiese negociar con otras casas nacionales ó extranjeras la suma que restase hasta el completo de lo que debiesen entregar los prestamistas.

El Sr. Isturiz hizo algunas aclaraciones respecto de lo que habia manifestado anteriormente.

El Sr. Ferrer pidió que se leyera el poder original que el Rey habia dado al Sr. Vallejo, lo cual se verificó.

El Sr. Surra: De acuerdo con las doctrinas que ha sentado el señor Soria no puedo menos de contradecir algunos principios que se han sentado en cuanto tienen parte con la economía política. Si el contrato pues se halla consumado: si el contrato que se dice que las Cortes autorizaron con su delegacion para celebrar, bien sea al gefe del poder ejecutivo, ó al ministro de Estado, se halla ya celebrado, y esta autorizacion fue efectiva: ¿qué tendrán que decir las Cortes, si ellas mismas son las que delegaron sus facultades para hacerlo?

El Congreso pues en el acto de venir aqui este negocio no puede hacer mas que ejercer la residencia en las operaciones que se han hecho, y ver si las bases que se adoptaron fueron ó no conformes á nuestras instituciones, si llenaron las medidas de conveniencia pública que se deseaba, y si estan en el espíritu de la autorizacion del Gobierno; y en fin si tienen todo el caracter legal para que recaiga la sancion del Congreso, y quede por este mismo hecho reconocido el tratado.

Antes de ayer dividí mi discurso en dos cuestiones, de las cuales se ha tratado ya por los Sres. preopinantes, y que desenvolvió tambien el Sr. secretario de Hacienda, y estas mismas son de las que voy á hablar. No desenvolveré la teoría de los empréstitos, voy solo á probar la conveniencia ó inconvenientes que tiene este tratado, y si está arreglado á la mente de las Cortes en su autorizacion. Ante todo desearia que el Sr. ministro me dijese si el empréstito de los 140 millones de que se trata es ó no emanacion del contrato que se estipuló con el ministro Barata.

Si el Sr. secretario de Hacienda conviene en que lo es, como no puede menos de convenir S. S., y es preciso que yo reclame lo que se acordó con respecto á este mismo empréstito, y que el mismo Sr. secretario dice en la pág. 63 de su memoria. Se ve que una de las bases que se acordaron en el empréstito nacional fue que á todo el que tomase parte en él se le reconociera en honor un 4 por 100 de capital. No se expresó materialmente así; pero se dijo que la mitad se pagaria en metálico, y la otra mitad en papel que devengaria hasta el 4 inclusive de réditos; esto es, que no podia entrar en el empréstito ninguna clase de papel que no tuviera interes. El papel que los españoles daban en el acto tenia un valor de 72 por 100 en Madrid, Cadiz y Barcelona. En consecuencia los nacionales en aquel momento no recibieron otros honores del Gobierno que la diferencia del valor nominal al efectivo, pues que daban un 75 en dinero efectivo y un 75 en papel.

Siendo pues este empréstito una emanacion de aquel, debia haberse fundado en las mismas bases, ó si no debia haberse hecho bajo otras que fuesen equivalentes á la justicia y conveniencia pública. El Sr. secretario de Hacienda antes de ayer dijo que para que fuera legal este contrato era preciso ver: primero, si se habian aumentado los capitales: segundo, si se habian aumentado los intereses: tercero, en dónde habia mas utilidad de pagar los intereses: cuarto, si convenia amortizar los capitales; y quinto, sobre la caja de amortizacion; y me llamó mucho la atencion, porque me sorprendió S. S. no habiéndose acordado de la cantidad, del valor y de las circunstancias que habia de tener la caja. Respecto del primer punto parece que con las reflexiones que S. S. hizo ayer, estaba ya hasta cierto punto instruido en esta materia; pero no basta esto.

A los individuos de la comision se les ha hecho pasar por ignorantes, por hotentotes: en fin, por hombres que han alquilado plumas ajenas; pero no es así, porque la comision si no reúne los conocimientos que pueden tener muchos individuos de las Cortes, no obstante tiene los suficientes para presentarse en la palestra, y desafiarnos al mas diestro en calcular. Hay cálculos reales y verdaderos, por los cuales se demuestra hasta la evidencia el aumento de los capitales. Es preciso no perder de vista un argumento que hizo el Sr. secretario, y esta fue aplicando el adjetivo relativo á todas las cosas; pero yo diré que los cálculos son relativos: el empréstito es relativo: la amortizacion es relativa: el pago de interes es relativo; y de consiguiente todas y cada una de las operaciones que contiene este negocio son relativas, y tanto, que no pueden desunirse.

Tambien es preciso que no se desconozca que este contrato es un todo compuesto de partes, y que si en alguna de ellas está la lesion, claro es que el efecto le produce en la totalidad del contrato generalmente hablando. La comision no se desentiende de que el Gobierno entre en una transaccion con los prestamistas; pero si desea que las Cortes no aprueben el contrato, porque no es conveniente. Pasemos pues á analizar los cálculos. Antes del tratado de 22 de Noviembre la Nacion española tenia tres deudas, la de Holanda, la del empréstito de Laithe y la del empréstito nacional, que importaban 653 millones; y cuyos intereses, incisos los que se pagan por el decreto de 11 de Setiembre y orden de 9 de Mayo de 1820 y 21 ascendian á 4.740.000 reales. Este es el estado que tenia esta deuda en aquella época, sin entrar en los pormenores de la amortizacion respectiva. Reconocido el tratado, la real y verdadera diferencia que habia en estas partidas era de 339.597.000 rs. en los capitales, y 8.039.000 rs. en los intereses. Ademas entonces se consideraba una de estas deudas como que no tenia interes, y ascendia á 160 millones; deuda que jamas podia pasar de la esfera de otras muchas que tenemos de igual naturaleza; y en consecuencia en aquellas plazas tenia el valor de 120 por 100, es decir, que ascendia á 19 millones de reales.

Pero, señor, solo una casa francesa podia haber hecho un milagro que nosotros no hemos podido hacer. ¿Son los españoles de peor condicion que los franceses y que los holandeses? ¿No hemos depositado nuestros fondos en casas públicas, y en el dia conservamos el papel, que quizá servira únicamente para envolver especias? Al fin si en este tratado se aumentase solo el capital de los empresarios, y la inmensa deuda fuese por cuenta de ellos, convendria con él hasta cierto punto; pero reunir en una misma deuda una porcion de inscripciones de otra naturaleza distinta, y hacerla subir hasta 179.286.000 rs. de capital, y 8.963.000 de intereses, no sé como se han desconocido hasta este extremo los defectos del tratado.

En consecuencia pues tenemos que todas estas cantidades producen las sumas siguientes: 1179.169.836 rs. de capital que se reconoce al 5 por 100: 58.970.000 rs. en intereses: diferencia en el capital que se reconoce 72.169.836 rs. y 18.230.000 rs. en intereses. Yo quisiera preguntar ahora: ¿qué beneficio ha traído á la Nacion el aumento de una gran deuda como esta? Si el empréstito de 140 millones costasen 600, claro es que estas condiciones eran en beneficio de sus capitales; pero un empréstito que no solo beneficia sus mismos capitales, sino otros que estaban ya sin interes, ¿cómo puede ser útil y ventajoso á la Nacion? ¿Y cómo las Cortes pueden haber autorizado al Gobierno para hacer esto? Habrá utilidad y ventaja en un negocio en que no se ve mas que aumentar los capitales, y engruesar la deuda total? Por este tratado se ven alteradas las bases del artículo 355 de la Constitucion, y quisiera que el Sr. secretario del Despacho me dijese en qué parte de la autorizacion está concebida la idea de que pueden aumentarse los capitales existentes anteriormente: ¿hay algun objeto de utilidad para la Nacion en este aumento?

El orador recorrió algunos cálculos, de los que dedujo que el aumento del capital habia sido de 572 millones, y el de los intereses de 18 millones y pico, y continuo. Respecto del tercer principio que sentó antes de ayer el Sr. secretario del Despacho debo decir que haciéndose el pago de intereses en determinadas épocas y puntos, el comercio hará un agiotage de muchisima consideracion, y aun dictara la ley al Gobierno.

La razon es porque sabemos que en cierta época tiene que pasar tantos ó cuantos millones al extranjero, y en este caso debe entrar en cuenta el pago de comision, el cambio &c.; y todo este beneficio claro es que no resulta á la Nacion, sino al extranjero, y con mucha mas razon haciéndose la amalgama de la deuda; porque entonces los mismos españoles que deben cobrar sus intereses pierden algun tanto por cobrarlos en parage determinado. Respecto del cuarto principio me admiro seguramente que habiendo S. S. desenvuelto con conocimientos muy superiores á los míos este negocio, haya dicho si convie-

nise amortizar la deuda. ¿Pues qué, reconocida una deuda no conviene cuanto antes amortizarla?

Lo dije el otro día y lo repito ahora, desde que se reconoce una renta perpetua debe tratarse de amortizarla: y quisiera que el señor secretario del Despacho en vez de la palabra *si convendría* hubiese sustituido las de *en donde y como convendría*, porque esta es la verdadera cuestion en esta materia, y aquí venian de molde todos los argumentos que S. S. tuvo á bien hacer. Por consiguiente la amortizacion es indudable que debe hacerse. Respecto del establecimiento de la caja de amortizacion no me parece que puede aspirarse, ni es conveniente tampoco la cantidad de 24 millones, atendiendo al capital de que se trata.

Por lo demas he dicho el otro día y repito ahora que el Gobierno debe tener libertad para transigir con los prestamistas; pero que certeza podrá tener el Gobierno para hacer una transacion ventajosa cuando esos no prestamistas, porque no lo son, sino negociantes, tienen en su poder cerca de 600 millones en acciones? He dicho que no los reconozco por prestamistas, porque lo serian si hubieran ajustado una cantidad alzada con condiciones respecto de la misma cantidad; pero lejos de esto, lo que han hecho ha sido amalgamar la deuda, y precisamente cuando no habian ofrecido ninguna garantía.

El orador continuó haciendo otras varias observaciones, y asimismo varios cálculos, por medio de los cuales dedujo que el Gobierno en lugar de tomar 48 millones y 400 rs., que debian entregar los prestamistas en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, solo recibia 10 millones y poco de rs., en atencion á los intereses devengados, y que debian cobrar los mismos; y concluyó diciendo que apoyaba el dictamen de la comision; y asimismo que las Cortes debian decir desde luego que anulaban el contrato, sin perjuicio de que el Gobierno despues transigiese del modo mas conveniente en este asunto, determinando asimismo que se abriese el gran libro de la deuda pública y la caja de amortizacion; pero dotada como correspondia.

Se preguntó si se prorrogaria la sesion por una hora mas, y se acordó que no.

Las Cortes oyeron con satisfaccion la comunicacion que las hacia el Gobierno de que SS. MM. y A.A. continuaban sin novedad en su importante salud.

El Sr. presidente dijo que mañana se continuaria la discusion pendiente, y si hubiese tiempo los asuntos que estaban señalados; y levantó la sesion á las tres y media.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar dice al de Gracia y Justicia con fecha de ayer desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:

» SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud.»

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabido: Que las Cortes han decretado lo siguiente: „Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Se hará una visita de las causas judiciales que se expresarán, y que principiadas despues del restablecimiento de la Constitucion se han concluido, ó se concluyan durante la misma visita. Art. 2.º Una comision especial de Visita propondrá á las Cortes las personas de confianza para desempeñar el cargo de visitadores, entendiéndose que ha de haber uno en el distrito de cada audiencia. Art. 3.º Los visitadores que nombren las Cortes tomarán de cada proceso las notas que debidamente puedan hacer de las que previene el artículo 17, capítulo 1.º del decreto de 24 de Marzo de 1813, examinando los votos particulares reservados en el respectivo libro, y las remitiran á las Cortes segun las vayan formando. Artículo 4.º Las causas de que han de tomar las notas que se refieren en el artículo anterior son las formadas: 1.º sobre los delitos de que trata la ley de 17 de Abril de 1821, que establece penas contra los conspiradores é infractores de la Constitucion, y por el orden con que se expresan en la misma ley: 2.º sobre sediciones, conmociones y alborotos populares; y 3.º sobre asesinatos, robos y salteamientos en caminos. Art. 5.º Ni las causas civiles, ni las criminales instauradas por demanda ó acusacion de particulares, se sujetarán á esta visita, sino por queja fundada de las partes agraviadas, despues de que hayan agotado todos los recursos legales. Art. 6.º La comision de Visita, insinuando el expediente por las notas que remitan los visitadores, ó llamando la causa original cuando lo juzgue necesario, propondrá su dictamen á las Cortes para que resulten lo conveniente. Art. 7.º La visita acordada por el presente decreto no tendrá lugar por ahora fuera de la Peninsula é islas adyacentes. Madrid 12 de Mayo de 1822.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tenganlo entendido, para su cumplimiento, y dispóndeis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Aranjuez á 18 de Mayo de 1822. =A Don Nicolas Garellly.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabido: Que las Cortes han decretado lo siguiente: „Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M.

acron de los religiosos españoles secularizados y ascriptos al clero romano, han aprobado lo siguiente: Primeros: Que los presbiteros españoles esten á los romanos por su residencia ó ascripcion á la iglesia romana quedando rebahitados para el goce de los derechos de ciudadanos españoles desde el momento en que acrediten haber trasladado y fijado su residencia en el territorio de las Españas, haber renunciado á la naturaliza, ascripcion á la iglesia ó destino que pudiesen haber obtenido en pais extranjero, y se presenten á un R. obispo, que deberá constituirse su benévolo receptor, y designarles una iglesia en que residan; los cuales podrán ser atendidos y colocados segun su virtud y merito, y disfrutar todos los derechos y ventajas que se conceden á los demas religiosos secularizados por la ley de 25 de Octubre de 1820 y decretos posteriores de las Cortes, á excepcion de la congrua de 100 ducados, que por dicha ley solo se concedió á los que en lo sucesivo se secularizaran en virtud de ella. Y segundos: Que los religiosos españoles existentes en pais extranjero pueden regresar á España, y secularizarse, contando con la misma asuacion y prerogativas que la citada ley dispensa á los existentes en el territorio español. Madrid 9 de Mayo de 1822.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tenganlo entendido para su cumplimiento, y dispóndeis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Aranjuez á 18 de Mayo de 1822. =A D. Nicolas Garellly.

Circular del ministro de Gracia y Justicia.

Condescendiendo la Sta. sede á los deseos del Rey se sirvió expedir un breve, cuyo tenor es como sigue:

» Pio VIII Papa. Para futura memoria. Poco hace que se nos ha expuesto en nombre de nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, Rey católico de España, que hallándose provistos por la mayor parte algunos directores de los hospicios, casas de misericordia y expósitos, así llamadas, existentes en los reinos de España, que sin ningun estorbo sirven estos piadosos cargos de beneficios eclesiásticos, que piden residencia personal y el servicio del coro; los mismos ocupados en muchos cuidados de los referidos oficios no pueden asir personalmente en las respectivas iglesias, ni concurrir á los oficios divinos, ni á otras funciones eclesiásticas, segun que por derecho estan obligados por tanto se nos ha suplicado humildemente en nombre de dicha S. M. que nos dignásemos proveer con la benignidad apostólica lo conducente en razon de lo antecedentemente referido, y conceder indulto acerca de lo que abajo se expresará. Nos, pues, queriendo condescender en cuanto podemos en el Señor con los deseos del expresado Rey, y hacer especiales favores y gracias á cada una de las personas á quienes favorecen las presentes nuestras letras, y absolviendo á cada una de ellas por el tenor de las presentes, y declarando por absueltas de cualquier excomunion, suspension y entredicho, y demas sentencias, censuras y penas eclesiásticas fulminadas con cualquier motivo ó causa, á *jure vel ab homine*, si de cualquier modo se hallaren incurridas en alguna, solo para que consigan el efecto de estas letras: declinando á la indulta aplicable con la autoridad apostólica por el tenor de las mismas presentes damos y concedemos indulto, y dispensamos además con ellas, por un don de gracia especial, por 20 años inmediatos, que han de empezar á correr desde la fecha de estas letras nuestras, á los directores actuales de los lugares pios, hospicios, casas de misericordia y de expósitos, llamadas así respectivamente en los reinos de España, y á los que en cualquier tiempo existan, que legítimamente posean dignidades, canonicatos y otros beneficios servideros, sin cura de almas, para que puedan y tengan facultad libre y lícitamente durante los expresados cargos que se les hubieren señalado respectivamente por la Real Magestad, informada antes de las justas causas y circunstancias que impidan el servicio del coro, de estar ausentes de las propias iglesias, y vacar de los oficios divinos que han de cumplir en ellas, y entre tanto sin embargo, ganar, exigir y percibir todos y cada uno de los frutos, rentas y productos de los respectivos beneficios, y asimismo los derechos, obviaciones y cualesquiera emolumentos, e igualmente las distribuciones ordinarias y extraordinarias, de cualquier modo llamadas, en cualesquiera cosas que consistan, y de cualquier parte que provengan, y que surtan y deban darse y abonarse á solos los presentes, y corresponden y pertenecen á ellos por razon de semejantes dignidades, canonicatos y otros beneficios, y convertirlos en su uso y utilidad, en todo y por todo del mismo modo que si acudiesen á las propias iglesias, y asistiesen en ellas personalmente á todas las horas de la noche y del día, y á las demas funciones del coro y de la iglesia. Mandando por tanto, en virtud de santa obediencia, y á todos y á cada uno de aquellos á quienes corresponde, y en cualquier tiempo correspondiere en las respectivas iglesias, la distribucion, entrega y pago de los frutos, rentas, productos, distribuciones y demas que arriba queda dicho, entreguen y paguen, o cuiden y hagan entregar y pagar puntualmente á los sobredichos directores, conforme al tenor de las presentes, sin ninguna tardanza ni atraso durante los 20 años expresados, y el ejercicio de los insinuados oficios, ó á sus legítimos apoderados, los dichos frutos juntamente con las demas cosas arriba expresadas. Declarando que estas letras sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que surtan y obtengan sus plenos é integros efectos, y surtan su plenitud en todo y por todo en los mencionados directores, y que así se cumpla y satisfaga en todo lo que arriba expresado por ellas se trata en el orden y de los fines, y como sean auditores de las causas de instancia arbitral y contenciosa de la Sta. Iglesia romana, y que así se cumpla y satisfaga en todo y por todo en los nombres de la santa apostólica, que se dice y á ellos y cada uno de ellos

cualquiera facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otro modo, y que sea nulo y de ninguna valior lo que de otra suerte aconteciere, que se haga por atentado sobre esto por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo. Sin que obsten la constitucion del Papa Benedicto XIV, de feliz recordacion, nuestro predecesor, sobre la division de las materias, ni las demas constituciones y disposiciones apostólicas dadas por punto general ó en casos particulares en los concilios universales, provinciales y sinodales, ni tampoco los estatutos y costumbres de las iglesias en donde estan erigidos los beneficios, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ó con cualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y letras apostólicas, concedidas, confirmadas é innovadas que de cualquier modo sean en contrario de lo que va expresado. Todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus respectivos tenores por plena y suicientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez, y para el efecto de lo arriba dicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza las derogamos especial y expresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario. Pero es nuestra voluntad que no por eso sean defraudados los tales beneficios del servicio debido, sino que se sufran sus cargas acostumbradas. Dado en Roma en Sta. Maria la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia 12 de Noviembre de 1819, año vigésimo de nuestro pontificado. = El cardenal Hércules Consalvi. = Lugar del sello del pescador. = Visto por el agente adjunto de S. M. = Roma 15 de Noviembre de 1819. = Francisco Tacón. = Certificado yo Don Manuel Josef Quintana, secretario de S. M. y de la interpretacion de lenguas, que la antecedente traduccion está bien y fielmente hecha en castellano del exemplar escrito en latin y visto en castellano, que para este efecto me fue exhibido. Madrid 5 de Febrero de 1821. = Manuel Josef Quintana. =

S. M., oido el consejo de Estado, y previo el consentimiento de las Cortes, ha venido en conceder el pase á este breve, á condicion de que los eclesiásticos que se expresan sirvan el cargo de la direccion sin estipendio alguno, percibiendo solo el producto de sus prebendas ó beneficios; y de su Real orden lo participo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 20 de Mayo de 1822.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha de 17 de este mes la resolucion que sigue:

« Excmo. Sr.: Los Sres. diputados secretarios de las Cortes en 14 del actual me dicen lo siguiente: Conformándose las Cortes con lo propuesto por el director general de aduanas y resguardos, que V. E. acompañaba con papel de 22 de Abril próximo pasado, para que vista la ninguna utilidad del establecimiento de los seis visitadores de aduanas y resguardos, decretado en 29 de Junio de 1821, se excusase por ahora este gravamen á la Hacienda pública; se han servido resolverlo así, y que los intendentes de provincia visiten las oficinas y almacenes con la frecuencia posible, segun manifiesta el Gobierno. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. De Real orden lo traslado á V. E. á los efectos oportunos. =

Y la inserto á V. S. para los mismos fines. Madrid 20 de Mayo de 1822.

Direccion general de aduanas y resguardos.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 10 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente:

« Excmo. Sr.: Los señores diputados secretarios de las Cortes con fecha 4 del corriente me dicen lo que sigue: Las Cortes, en vista del expediente que V. E. remitió á las mismas en 23 de Enero último, á que acompañaba el informe del secretario del Despacho de Marina, sobre presupuesto del coste y gasto de veinte buques guarda costas, constituyente del resguardo marítimo formado por el director general de aduanas en virtud de orden que se le pasó con las bases sobre que podría establecerse dicho resguardo por medio de contratas; se han servido resolver, conformándose con el parecer del Gobierno, se le devuelva el expediente para que admitiendo las contratas mas ventajosas que se presenten, procure establecer el resguardo marítimo con la urgencia que exige el interes de la Hacienda pública y la conservacion de la salud de los pueblos que pueden ser contagiados, principalmente con la introduccion del contrabando. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. con inclusion del citado expediente, para que poniéndolo en noticia de S. M. se sirva dar las órdenes á su cumplimiento. = De la de S. M. lo traslado á V. E. para que lo ponga inmediatamente en ejecucion, lo publique en los periódicos, lo circule á los puertos, admita y concierte las propuestas que se han hecho y se hagan, convidando á ello á los consulados. =

Y con presencia de otra Real orden que he recibido con fecha 17 de este mes, lo inserto á V. S. con las advertencias siguientes:

El número de buques que deben armarse son cinco bergantines de 18 á 22 piezas de artillería con tripulacion proporcionada, 15 buques de fuerza cada uno con 8 piezas de idem, y cinco buques escampavía, con un cañon ú obus de colias.

Las bases para las proposiciones son:

- 1.ª La contrata podrá hacerse por un año sin perjuicio de ampliar el término si acomodase á los contratistas y al Gobierno.
- 2.ª Los contratistas han de poner los buques corrientes y mantener de su cuenta la tripulacion.
- 3.ª Las reglas para la persecucion del contrabando y la formacion de los expedientes de presas, serán las señaladas en la instruccion de guarda-costas de 23 de Julio de 1802 y declaraciones posteriores.
- 4.ª Han de llevar á bordo de los buques una pequeña partida del

resguardo militar al cuidado del sujeto que determine el intendente del distrito respectivo.

5.ª Será propiedad del contratista toda aprehension de mercaderías que en juicio se declaren de comiso, deduciendo de las admitidas á comercio los derechos de aduanas y 25 por 100 del valor en venta de las prohibidas.

6.ª Con el tabaco y demas géneros de estanco se contraerán las disposiciones vigentes de entregarlos en los almacenes de la Hacienda pública para recibir el valor en el modo que está determinado.

7.ª Los intendentes, como gefes superiores de Hacienda, han de tomar conocimiento de las operaciones de los guarda-costas de su distrito.

8.ª La Hacienda pública podrá armar por su cuenta en cualquier caso los buques que tenga por conveniente para perseguir el contrabando.

9.ª Los 25 buques formarán cinco divisiones, y guardarán el crucero que les señale el Gobierno.

Con estos artículos preliminares podrá cada uno hacer las proposiciones que le acomoden en todo ó en parte.

Todo lo cual comunico á V. S. á fin de que se sirva darle la publicidad posible por medio de los periódicos, señalando el término de un mes para la admission de las proposiciones que examinadas por V. S. me las remitirá para el uso correspondiente, esperando desde luego aviso del recibo de esta orden. Madrid 22 de Mayo de 1822.

El Gobierno ha recibido por extraordinario el oficio del comandante general del 6.º distrito militar, que á continuacion se expresa.

« Excmo. Sr.: Con la mayor satisfaccion me apresuro á noticiar á V. E. la derrota de los facciosos de Tamarite verificada en la mañana de ayer. Los elogios que el general Perena hace de las bizarras tropas que ha tenido la gloria de mandar correspondian al concepto que se merecian. Con soldados semejantes, las maquinaciones de los enemigos de la patria serán siempre vanas. Si la victoria ha coronado los esfuerzos de las tropas de este distrito en Tamarite, en Cataluña guia siempre sus pasos: el brigadier Torrijos que las manda, escribe el 28 desde Solsona, que despues de la accion ventajosa de Tuirana se dirigió sobre aquella ciudad, en la que entró con todo el aplauso imaginable, habiendo batido antes á los facciosos que se le oponian. El dia 29 volvieron sobre ella, y fueron vigorosamente atacados en sus posiciones casi inaccesibles, desalojados y perseguidos; pero reforzados por la reunion de todos los cabecillas el Trapense, Miralles, el mozo de la Escuadra &c., volvieron á la carga, y atacados entonces por flanco y retaguardia fueron completamente destruidos; por manera que no habiéndose presentado antes, lo hacian sin cesar clamando en gran número por el indulto. Permítame V. E. recomendar á S. M. el denuedo en el combate y la firmeza en amar la Constitucion, que á riesgo de su vida muestran en tanto punto los valientes soldados de este distrito militar. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 31 de Mayo de 1822. = Antonio Remon Zarco del Valle. = Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Guerra. =

El comisionado especial para la investigacion de bienes del clero en la diócesis de Búrgos, en cumplimiento de lo que previene el decreto de las Cortes extraordinarias de 29 de Enero de este año, convocó por edictos, fijados en los pueblos cabezas de partido de la provincia para el dia 30 de Abril último á todos los partícipes seculares de diezmos, incluso los que poseen censos sobre la parte de aquellas rentas que percibió el Estado, á fin de que personalmente ó por escrito concurren á nombrar de entre ellos mismos los tres individuos que han de componer la junta mandada formar por el mismo decreto en cada diócesis; y no habiéndose presentado sino un cortísimo número de perceptores, convido á sus instancias en suspender dicho nombramiento, y señalarle para el 30 de Junio próximo, en cuyo día y hora de las 11 de su mañana se servirán concurrir al efecto personalmente ó por medio de sus representantes autorizados en forma á la oficina de la comision todos los citados perceptores seculares de diezmos, incluso los que poseen censos; en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá por los concurrentes al citado nombramiento.

ANUNCIOS.

Don Salvador Duchén, profesor de historia natural, y grabador de cámara de S. M., ha descubierto un específico para preservar de la polilla los paños, la lana en vellón, el algodón en rama, las plumas y todo género de telas y pieles propensas á picarse, teniendo además la particularidad de ser *antipestilencial*, y de servir para matar las chinches, y ha hecho uso de este específico con conocidas ventajas en el gabinete de historia natural desde el año 1814 para la conservacion de las aves y cuadrúpedos que se habian deteriorado considerablemente, y que se hubieran perdido á no ser por la casualidad de dicho invento. Se vende en la calle del Gato, almacén de estampas, y en la calle de la Gorguera, en la librería de Hermoso, y en la estamperia de la calle Mayor, y en la puerta del Sol, puesto del Valenciano, y en el portal frente á la imprenta Nacional, en botellas de medio cuartillo y de copa á 20 y á 10 rs., con el método que debe observarse para su uso.

Memoria sobre los medios de dar ensenanza y ocupacion á la gente ociosa en la provincia de Andalucía, y fomentar en ella la agricultura y las artes, escrita en frances por D. Alejandro Luis de la Chevardiere, premiada por la diputacion provincial de Cádiz en 5 de Julio de 1821, traducida al castellano y publicada por la misma diputacion. Se vende en la librería de Hurtado á 10 rs.